

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Teva Pharmaceutical Industries Ltd c. Andres Arevalo Verdu
Caso No. D2024-5160

1. Las Partes

La Demandante es Teva Pharmaceutical Industries Ltd, Israel, representada por SILKA AB, Suecia.

El Demandado es Andres Arevalo Verdu, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <tevapharmautica.com>.

El Registrador del nombre de dominio en disputa es Arsys Internet, S.L. / nicline.com.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 16 de diciembre de 2024. El 16 de diciembre de 2024, el Centro envió al Registrador vía correo electrónico, una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 17 de diciembre de 2024, el Registrador envió al Centro, vía correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales diferían de los señalados en la Demanda (Redacted for privacy). El Centro envió una comunicación electrónica a la Demandante el 17 de diciembre de 2024, suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando a la Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. La Demandante presentó una enmienda a la Demanda el 18 de diciembre de 2024.

El Centro envió una comunicación a las Partes el 17 de diciembre de 2024 en relación con el idioma del procedimiento, en tanto que el idioma del acuerdo de registro es el español, mientras que la Demanda se había presentado en inglés. El 18 de diciembre de 2024, la Demandante reiteró su solicitud que el inglés fuera el idioma del procedimiento. El Demandado no presentó ninguna comunicación en relación con el idioma del procedimiento.

El Centro verificó que la Demanda junto con la enmienda a la Demanda cumplían los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la "Política"), el Reglamento de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 19 de diciembre de 2024. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 8 de enero de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 14 de enero de 2025.

El Centro nombró a Gerardo Saavedra como único miembro del Grupo Administrativo de Expertos el 21 de enero de 2025, previa recepción de su Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento. Este Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

Como se establece abajo en el apartado 6 de la presente Decisión, este Experto resolvió que el idioma del procedimiento sea el español.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa de Israel que opera en el sector farmacéutico a nivel internacional.

La Demandante tiene derechos sobre la marca TEVA, Registro de Israel No. 41075 en clase 5, registrada el 5 de julio de 1977, y Registro de la Unión Europea No. 001192830 en clases 3, 5 y 10, registrada el 18 de julio de 2000, entre otros. La Demandante también tiene derechos, entre otras, sobre la marca TEVA PHARMA, Registro de Francia No. 3256982 en clase 5, registrada el 14 de noviembre de 2003, y sobre la marca TEVAPHARM, Registro de la Unión Europea No. 018285645 en clases 5 y 44, registrada el 9 de enero de 2021 (todas esas marcas, en conjunto, las "Marcas").

La Demandante es la titular de los nombres de dominio <tevapharma.com> creado el 18 de diciembre de 2000, y <tevapharma.es> creado el 14 de abril de 2010, entre otros.

El nombre de dominio en disputa fue creado el 27 de noviembre de 2024. De conformidad con la información que obra en el expediente, con anterioridad a la presentación de la Demanda el nombre de dominio en disputa se encontraba inactivo ya que resolvía a una página genérica que mostraba, entre otros, "If you see this page it is because you have reached the default website", "Si vd. ve esta página es porque ha llegado al sitio web por defecto", y posteriormente mostraba "You don't have permission to access this resource [...] a 403 Forbidden error was encountered".

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos bajo la Política y solicita que el nombre de dominio en disputa le sea transferido. Los alegatos más relevantes de la Demandante pueden resumirse como sigue.

La Demandante, fundada en 1901, es una empresa farmacéutica internacionalmente activa y ampliamente conocida, con más de 50 plantas de fabricación y alrededor de 37.000 empleados, y una cartera de aproximadamente 3.600 medicamentos.

La Demandante es titular de numerosas marcas registradas en múltiples jurisdicciones alrededor del mundo. La Demandante y sus empresas afiliadas poseen numerosos nombres de dominio que incluyen la marca TEVA, adaptados a distintas jurisdicciones de todo el mundo. La Demandante opera su sitio web internacional principal, "www.tevapharm.com", cuyo nombre de dominio se registró en 1996.

El nombre de dominio en disputa es confusamente similar a las Marcas de la Demandante. El nombre de dominio en disputa comprende, en su totalidad, las Marcas (sin tener en cuenta el espaciado en algunas de ellas, que no puede reflejarse en un nombre de dominio). Las Marcas son claramente reconocibles en el nombre de dominio en disputa, sin que la adición de otros términos impida la constatación de una similitud que pueda dar lugar a confusión.

El Demandado carece de derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. El Demandado no tiene derechos de marca registrada ni es conocido comúnmente por el nombre de dominio en disputa o cualquier término similar. El Demandado no está relacionado con la Demandante y no ha recibido licencia ni consentimiento para usar las Marcas de manera alguna.

El Demandado no ha usado, ni se ha preparado para usar, el nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios, ni con un uso legítimo o leal no comercial. El nombre de dominio en disputa no resuelve a un sitio web activo, sino que resuelve a una página estacionada de error. Diversas decisiones bajo la Política han determinado reiteradamente que dicha falta de uso no es compatible con una oferta de buena fe ni con un uso legítimo o leal no comercial en el sentido del párrafo 4(c) de la Política.

El nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de afiliación implícita. El nombre de dominio en disputa abarca en su totalidad y de manera destacada las Marcas, que están claramente asociadas con la Demandante.

El nombre de dominio en disputa fue registrado y está siendo utilizado de mala fe.

TEVA se registró por primera vez como marca hace más de 40 años y ha alcanzado una reputación y reconocimiento importantes. Los grupos de expertos han señalado en repetidas ocasiones la reputación y el renombre mundial de la marca TEVA de la Demandante. Las búsquedas en Google de “tevapharma” y “tevapharmaceutica” muestran resultados que claramente se relacionan con la Demandante.

El sitio web principal para España de la Demandante usa el término “tevapharma” en su totalidad. Teniendo en cuenta la asociación intrínseca entre “tevapharma” y la Demandante, resulta claro que el Demandado debió haber sido consciente de la existencia de la Demandante y haberla escogido como blanco al registrar el nombre de dominio en disputa.

Diversos grupos de expertos han sostenido de manera constante que la falta de uso de un nombre de dominio no impide una constatación de mala fe bajo la Política en virtud de la doctrina de tenencia pasiva. Dada la composición del nombre de dominio en disputa, resulta que el Demandado no podría hacer un uso de buena fe del mismo, *i.e.*, ningún uso que no induzca a error injustamente a los usuarios y se aproveche de la confusión con la Demandante.

El Demandado ha configurado el nombre de dominio en disputa con un registro MX (mail exchange). Dada la asociación intrínseca entre la Demandante y “tevapharma”, y la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado en el nombre de dominio en disputa, la adición de ese registro sugiere que el Demandado podría utilizar el nombre de dominio en disputa para actividades de *phishing*. Los usuarios de Internet que reciban correos electrónicos desde una dirección que termine en “@tevapharmaceutica.com” probablemente se formen la falsa impresión de que los mismos fueron enviados por la Demandante o una filial de esta. Dada la composición del nombre de dominio en disputa, no existe ninguna explicación de buena fe concebible para adjuntar un registro MX al mismo.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

El párrafo 15.a) del Reglamento establece que el grupo de expertos resolverá la demanda teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquier normas y principios de derecho que considere aplicables.

Conforme a lo establecido en el párrafo 11(a) del Reglamento, el idioma del procedimiento será el idioma del acuerdo de registro, salvo que las partes decidan lo contrario, y a reserva de la facultad del grupo de expertos de resolver de otra manera tomando en cuenta las circunstancias del procedimiento. De acuerdo con el Registrador, el idioma del acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa es el español. La Demanda fue presentada en inglés y la Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera el inglés aduciendo que el nombre de dominio en disputa se integra por el término en inglés “pharma”, que la página web a la que resolvía el nombre de dominio en disputa mostraba leyendas en inglés y español, que la Demandante ni sus representantes residen en un país de habla hispana y no pueden comunicarse en español, además de que presentar la traducción al español de la Demanda representaría un costo muy alto para la Demandante. El Demandado no contestó la solicitud de la Demandante relativa al idioma del procedimiento. Las comunicaciones del Centro a las partes fueron en inglés y en español y este Experto maneja ambos idiomas. En ausencia de un acuerdo de las Partes sobre el idioma del procedimiento, sin perjuicio de la aceptación por parte de este Experto de la Demanda en inglés, atento a lo dispuesto en el párrafo 11(a) del Reglamento, el idioma de este procedimiento es el español.¹

Si bien es cierto que la falta de contestación del Demandado da lugar a que este Experto saque las conclusiones que estime apropiadas, también es cierto que dicha circunstancia no se traduce *per se* en una resolución favorable para la Demandante (Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición (“[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)”), sección 4.3). De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4(a) de la Política, para prevalecer en sus pretensiones, la Demandante tiene que acreditar todos y cada uno de los extremos siguientes: (i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; (ii) el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y (iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

A. Identidad o similitud confusa

Ha quedado acreditado que la Demandante tiene derechos respecto a una marca de productos o servicios a los efectos de la Política ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1).

Este Experto advierte que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a las Marcas de la Demandante. El nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad las Marcas, percibiéndose que éstas son claramente reconocibles en el nombre de dominio en disputa, y sin que la adición de los demás caracteres en el nombre de dominio en disputa (“pharmaceutica” después de la marca TEVA, “autica” después de la marca TEVAPHARM, o “utica” después de la marca TEVA PHARMA) evite que haya similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y las Marcas de la Demandante ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), secciones 1.7, 1.8 y 1.11.1).

Por consiguiente, este Experto tiene por acreditado el supuesto previsto en el párrafo 4(a)(i) de la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

Aunque la carga general de la prueba en los procedimientos bajo la Política recae en la parte demandante, los grupos de expertos han reconocido que demostrar que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede resultar en la difícil tarea de “probar un hecho negativo”, lo que

¹En el mismo sentido *Rakuten, Inc. c. Arturo Rocha Rueda*, Caso OMPI No. [D2020-3058](#); y *Boehringer Ingelheim Pharma GmbH & Co. KG. c. jhon spenser, boehringer Ingelheim-17.457220*, Caso OMPI No. [DCO2018-0034](#).

requiere información que generalmente se encuentra bajo el control o conocimiento del demandado. Así, cuando un demandante establece *prima facie* que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, le corresponde al demandado presentar las pruebas pertinentes que demuestren sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre permanece en la parte demandante). Si el demandado no presenta dichas pruebas, generalmente se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.1).

Este Experto nota que la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo de confusión por asociación con las Marcas de la Demandante ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1). Este Experto además considera que el nombre de dominio en disputa resulta evocativo del nombre de la Demandante (tevapharmaceutica vs. Teva Pharmaceutical), y la omisión en el nombre de dominio en disputa de las letras “ce” intermedias y la letra “l” al final bien pudieran reflejar una posible variación tipográfica deliberada (*typosquatting*) que como tal dejaría en evidencia la falta de legitimidad del Demandado. Este Experto deduce que lo anterior, aunado a la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa, no constituye una oferta de buena fe de productos o servicios, ni un uso legítimo o leal no comercial del nombre de dominio en disputa.²

Este Experto considera que la Demandante ha acreditado *prima facie* que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, sin que éste la haya refutado.³ De la documentación que obra en el expediente no cabe apreciar la existencia de alguna circunstancia, sea de las que establece en forma enunciativa el párrafo 4(c) de la Política o alguna otra, para inferir derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por parte del Demandado.

En consecuencia, este Experto tiene por acreditado el requisito previsto en el párrafo 4(a)(ii) de la Política.

C. Registro y uso de mala fe

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista ilustrativa de circunstancias que pueden indicar que un nombre de dominio fue registrado y utilizado de mala fe, pero otras circunstancias también pueden ser relevantes para evaluar si el registro y uso de un nombre de dominio por parte de un demandado es de mala fe ([Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1).

Habiendo revisado el expediente del caso, este Experto concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa se hicieron de mala fe bajo la Política, sin que en el expediente exista indicio alguno que pudiera llevar a una conclusión diferente. La evidencia en su conjunto indica que la elección del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado fue deliberada por su similitud sustancial con las Marcas de la Demandante y con la probable intención de beneficiarse de ella y potencialmente perturbar el negocio de la Demandante o engañar a terceros, lo que denota mala fe.

Teniendo en cuenta que el registro y uso de las Marcas de la Demandante precedió a la creación del nombre de dominio en disputa por varios años, la presencia internacional de la Demandante y la composición del nombre de dominio en disputa, este Experto considera que es difícil concebir que alguien obtuviese el nombre de dominio en disputa sin que al mismo tiempo tuviese en mente precisamente a la Demandante y sus Marcas, lo que es indicativo de mala fe. El conocimiento previo de las marcas de la Demandante no fue refutado por el Demandado.

²Véase *CCA and B, LLC v. Domain Administrator, Fundacion Privacy Services LTD*, Caso OMPI No. [D2021-1531](#): “No content is displayed on the website to which the disputed domain name resolves. Such use can neither be considered a bona fide offering of goods or services nor a legitimate noncommercial or fair use”.

³Véase *Casio Keisanki Kabushiki Kaisha (Casio Computer Co., Ltd.) v. Jongchan Kim*, Caso OMPI No. [D2003-0400](#): “There is no evidence that the Complainant authorized the Respondent to register the disputed domain name or to use the CASIO trademark, with or without immaterial additions or variants. These circumstances are sufficient to constitute a *prima facie* showing by the Complainant of absence of rights or legitimate interest in the disputed domain name on the part of the Respondent”.

Aunque el nombre de dominio en disputa no resuelve a un sitio web activo, este Experto considera que no hay bases para concebir un uso legítimo del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado. Teniendo en cuenta el carácter distintivo de las Marcas de la Demandante y la composición del nombre de dominio en disputa, este Experto considera que en las circunstancias de este caso la tenencia pasiva del nombre de dominio en disputa no impide una determinación de mala fe bajo la Política.⁴ Además, el hecho de que el nombre de dominio en disputa esté configurado para enviar correos electrónicos hace que este Experto considere que el mismo podría potencialmente usarse para actividades fraudulentas.⁵

Además, este Experto considera que la falta de contestación resulta indicativa que el Demandado no tiene interés en el nombre de dominio en disputa o bien carece de argumentos y pruebas para sostener su tenencia.

Por consiguiente, este Experto tiene por satisfecho el supuesto previsto en el párrafo 4(a)(iii) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, este Experto resuelve ordenar que el nombre de dominio en disputa <tevapharmaceutica.com> sea transferido a la Demandante.

/Gerardo Saavedra/

Gerardo Saavedra

Experto Único

Fecha: 4 de febrero de 2025

⁴Véase la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Véase también *Ferrari S.p.A. v. Ms. Lee Joohee (or Joo-Hee)*, Caso OMPI No. [D2003-0882](#): “Respondent has provided no evidence or suggestion of a possible legitimate use of the Domain Name. Thus, in the words of Telstra, it is not possible to conceive of any plausible actual or contemplated active use of the Domain Name by the Respondent that would not be illegitimate”.

⁵Véase *Arnold Clark Automobiles Limited v. Registration Private, Domains By Proxy, LLC / Carolina Rodrigues, Fundacion Comercio Electronico*, Caso OMPI No. [D2021-3924](#): “the mere presence of mail servers and SPF records represents a severe risk of phishing or other fraudulent and abusive activities [...] it is rather difficult to imagine that mail server attached to disputed domain name would be used for any good faith purposes”. Véanse también *AB Electrolux v. domain admin*, Caso OMPI No. [D2023-2997](#); y la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#), sección 3.4.